



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO MONTECARLO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra RICARDO ANTONIO CAMPO CABALLERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00541-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **EDIFICIO MONTECARLO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 830.124.357-8 en contra de **RICARDO ANTONIO CAMPO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.595.465, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de cuotas de administración-².

a) TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE \$13.168.685.00, por concepto de 19 cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2021 hasta febrero del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe878707aac58ab4e83e0b5d36b043e69babb6e2feaca679885dd843281ba5**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00545-00¹.

El Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, ordena comisión, para llevar a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-694161, 50C-734879, 50C-694101, 50C-2033159, 50C-734786, no obstante, deben tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 2030 de 2020 en tal sentido.

Atendiendo dichas modificaciones este Despacho procede a subcomisionar a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, a quien, desde ya, se le advertirá que en caso de no adoptar favorablemente la labor encomendada le acarreará las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 3º Art. 39 y Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las faltas disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 38 del C.G.P., adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, Art. 1º.

Así mismo, la referida ley, ratificó como función de los Alcaldes la de: *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”*.

De igual forma, la ley precitada, atribuyó a los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.”*

En el mismo punto, el Artículo 4º ibidem, el cual modificó el párrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016, y se le adiciona un inciso, quedando de la siguiente forma:

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.”

De otra parte, se hace necesario, poner en conocimiento lo referido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 223 de mayo 22 de 2019, fue el apoyo a favor de los Jueces de la República, que deberán prestar las demás autoridades tanto judiciales como de policía, distintas a los inspectores, en atención a las diligencias jurisdiccionales.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

De igual forma, se advierte que según lo establecido en el numeral 2° del Art. 315 de la Constitución Política Colombiana, el Alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio, ello en consonancia con lo establecido en los Arts. 198-3, 204 y 205 del Código Nacional de Policía, razón por la cual es a dicho ente Municipal, al cual se está subcomisionando para la diligencia en cuestión.

En consecuencia, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO- SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS**, para que practique la diligencia de **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-694161**, **50C-734879**, **50C-694101**, **50C-2033159**, **50C-734786** y demás especificaciones contenidas en la demanda.

Se le conceden facultades al subcomisionado de señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, fijar como honorarios provisionales al Auxiliar de la Justicia la cantidad de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y obviar todas las dificultades que se les puedan presentar en el desarrollo de la subcomisión encomendada.

Por Secretaria, líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso, adjuntar copia del presente auto, y del **DESPACHO COMISORIO** No. 0023 librado por el Juzgado 13 Familia de esta ciudad.

SEGUNDO. - Se advierte al comisionado que de no atender de manera positiva y diligente la presente orden judicial, su conducta le puede acarrear las sanciones establecidas en el inciso final del Art. 39 y numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO. - Una vez cumplida la comisión, procédase a **DEVOLVER** las actuaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: 59537b1c99eaf35cb832d2fe0454bc2f7ff3d4922044506e65aa9d58761a62d2

Documento generado en 10/04/2023 06:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra EDUARDO ARTURO REY PARRA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00624-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **EDUARDO ARTURO REY PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.675.000, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e2cf57b303aa9322f0490a91d11364f79d3ce68d83cdd8957983d66f21c58**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra EDUARDO ARTURO REY PARRA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00624-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, en contra de **EDUARDO ARTURO REY PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.675.000, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$1'407.092.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 318800010074246350**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CIENTO OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$108.173, por concepto de intereses corrientes.

d) DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE \$10'548.019.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 150001756607**.

e) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

f) NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$998.519.00, por concepto de intereses corrientes.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959 y de tarjeta profesional No. 229.424 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b37a46979e10f31e2b354f3cebfa57ff9f7a479ba6d2689e2f8e403a6c9baf**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00625-00**¹.

Teniendo en cuenta que en el pagaré base de la acción se indica como lugar de cumplimiento de la obligación, y el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda es en **Pitalito - Huila**, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el auto AC5157-2021 del 3 de noviembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, no es el competente para conocer del presente asunto, factor de competencia que por demás fue el elegido por el extremo actor.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Pitalito Huila (Reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Pitalito Huila (Reparto), que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión no admite recursos (art. 139 del C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy 12 de abril de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aac58b14f953722b27252f368f8c0e15d4710846835bd75108d71346a63965**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra DIANA ALEJANDRA ECHEVERRI MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00626-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de **DIANA ALEJANDRA ECHEVERRI MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.459.690, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré³-

a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE \$20'871.672.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05800325002201939.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE \$3'482.925.00, por concepto de intereses de plazo.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas **IY 904** objeto de garantía prendaria. Por Secretaría ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.965.967 y de tarjeta profesional No. 144.261 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983c0b559b3b21eaf6f6cb9e4e865af19693ad00faa8cd76a47bdafd7682dad1**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de AGENCIALOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
contra AUGUSTO RAFAEL BENITEZ SIERRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00627-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese en debida forma la designación del Juez a quien se dirige la demanda tanto en el poder como en el libelo genitor, como quiera que se relaciona una sede judicial diferente a esta (Num. 1º art. 82 C.G. del P).

2.- Teniendo en cuenta la anterior causal de inadmisión, deberá allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior,

3.- Modifique los fundamentos de derecho en el libelo, como quiera que los mismos deben estar gobernados por la Legislación vigente al momento de la presentación de la demanda, al respecto téngase en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 8º del artículo 82 C.G.P)

4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por el demandado para efecto de notificaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63605a84d7cfd18adfc702b4ea5e1ff6a75a40eebbe86620382353b3073041c**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONSUELO VILLAMIL GUEVARA contra MERULLY ANDREA BRAVO QUIÑONES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00628-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF las letras de cambio sin números de fecha 20 de noviembre del año 2022 y 2 de diciembre del mismo año, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser estas allegadas por medio de mensaje de datos deben permitir una apreciación total y legible.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, cuantía e identificación de las partes así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy 12 de abril 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6960d7bbd161736d75cd377b48494e25fce4388b97f3d62c76694142c4383240**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de OSCAR ALEXIS ANDRADE GRUESO contra CARLOS ANDRÉS ARAUJO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00629-00¹.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Tratándose de los títulos-valores, específicamente, de la letra de cambio, éste debe contener además de los requisitos del artículo 621 del C. de Co., el artículo 671 del Código de Comercio prevé los siguientes: i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma del vencimiento, y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Revisado el documento allegado como título ejecutivo –letra de cambio No. 001- advierte el despacho que no existe claridad sobre de forma de vencimiento, obsérvese que el título aportado para el recaudo ejecutivo fue creado el 1° de septiembre de 2023, no obstante, se indicó como fecha de vencimiento el 1° de septiembre de 2022, lo cual no es viable, habida cuenta que la data de diligenciamiento no puede ser posterior a la de su vencimiento para que la misma pueda ser exigible, de modo que no es clara la fecha en que incurrió en mora el deudor.

Así las cosas, dicha circunstancia impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, del documento aportado no es posible demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, dado que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 422 del C.G.P y 671 del Estatuto Mercantil, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por OSCAR ALEXIS ANDRADE GRUESO contra CARLOS ANDRÉS ARAUJO, por las razones que anteceden.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8b001f3401f1d14ad8a07d92965cad962f7fe9a2914e639ec93ad0f48720cc**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MARISOL TAFUR PINILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00630-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, cuantía e identificación de las partes así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada o en su defecto presente medida cautelar procedente conforme el tipo de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, pues nótese que se presentó solicitud de embargo dentro de la demanda principal empero no en escrito aparte y, en todo caso, si pretende un proceso de efectividad prendaaría, deberá adecuar la normatividad y aportar documento constitutivo de prenda idóneo, de lo contrario en escrito separado la medida cautelar que se pretenda.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93c639e5cd4d68a449473f868308df94f7a15aa029a00f7127c176d5763b7e**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra LUIS GUILLERMO CORREDOR RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00631-00**¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **LUIS GUILLERMO CORREDOR RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.014, como empleado de EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP.

Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$53.600.000.oo m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de La ley 2213 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962a58927968b72f356fef6bbe6e6cd359e1afc7bb9bb5ab3b7e544b1fae79a**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra LUIS GUILLERMO CORREDOR RIVERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00631-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **LUIS GUILLERMO CORREDOR RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.117.014, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$35.748.559.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 00130130639600225642.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -2 de febrero 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.135.669 y de tarjeta profesional No. 380.866 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese(2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2d1dfa4d661c5d97e7778955212885624f48264774aa7bbe33d95beb48738d**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de INVERSIONES YUFAVE LTDA contra CARLOS GUILLERMO ARIAS PINZON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00632-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese la respectiva sentencia y constancia de ejecutoria de la providencia proferida por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá el cual constituye título ejecutivo base de cobro.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f57458fe3786df8fd7ce6c76fedef5197c3c029622fce693da43546003b2e2b**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS contra JOSÉ ALVARO AVILA PEINADO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00633-00¹.

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **\$41.000.000,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad **hasta la presentación de la demanda -24 de marzo de 2023**, los cuales ascienden a la suma de **\$15.326.621,89**, para un total de **\$56.326.621,89**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Letra con vencimiento 19/03/2021

Desde	Hasta	Días	Tasa Max	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
20/03/2021	31/03/2021	12	26.12	\$ 1,000,000.00	\$ 7,630.61	\$1,007,630.61
01/04/2021	30/04/2021	30	25.97	\$ 1,000,000.00	\$ 26,609.26	\$1,026,609.26
01/05/2021	31/05/2021	31	25.83	\$ 1,000,000.00	\$ 46,129.40	\$1,046,129.40
01/06/2021	30/06/2021	30	25.82	\$ 1,000,000.00	\$ 65,010.06	\$1,065,010.06
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	\$ 1,000,000.00	\$ 84,489.67	\$1,084,489.67
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	\$ 1,000,000.00	\$ 104,030.07	\$1,104,030.07
01/09/2021	30/09/2021	30	25.79	\$ 1,000,000.00	\$ 122,891.11	\$1,122,891.11
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	\$ 1,000,000.00	\$ 142,269.30	\$1,142,269.30
01/11/2021	30/11/2021	30	25.91	\$ 1,000,000.00	\$ 161,208.77	\$1,161,208.77
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	\$ 1,000,000.00	\$ 180,971.71	\$1,180,971.71
01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 1,000,000.00	\$ 200,936.45	\$1,200,936.45
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 1,000,000.00	\$ 219,549.51	\$1,219,549.51
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71	\$ 1,000,000.00	\$ 240,326.70	\$1,240,326.70
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58	\$ 1,000,000.00	\$ 260,992.08	\$1,260,992.08
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57	\$ 1,000,000.00	\$ 282,998.21	\$1,282,998.21
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 1,000,000.00	\$ 304,948.90	\$1,304,948.90
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 1,000,000.00	\$ 328,486.02	\$1,328,486.02
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32	\$ 1,000,000.00	\$ 352,917.24	\$1,352,917.24
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 1,000,000.00	\$ 377,745.70	\$1,377,745.70
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92	\$ 1,000,000.00	\$ 404,441.83	\$1,404,441.83
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 1,000,000.00	\$ 431,324.57	\$1,431,324.57
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 1,000,000.00	\$ 460,796.79	\$1,460,796.79
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 1,000,000.00	\$ 491,343.94	\$1,491,343.94

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

01/01/2022	31/01/2022	31	26.49	\$ 5,000,000.00	\$ 163,575.12	\$5,163,575.12
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 5,000,000.00	\$ 256,640.43	\$5,256,640.43
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71	\$ 5,000,000.00	\$ 360,526.39	\$5,360,526.39
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58	\$ 5,000,000.00	\$ 463,853.28	\$5,463,853.28
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57	\$ 5,000,000.00	\$ 573,883.92	\$5,573,883.92
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 5,000,000.00	\$ 683,637.36	\$5,683,637.36
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 5,000,000.00	\$ 801,322.97	\$5,801,322.97
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32	\$ 5,000,000.00	\$ 923,479.05	\$5,923,479.05
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 5,000,000.00	\$1,047,621.38	\$6,047,621.38
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92	\$ 5,000,000.00	\$1,181,102.02	\$6,181,102.02
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 5,000,000.00	\$1,315,515.69	\$6,315,515.69
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 5,000,000.00	\$1,462,876.81	\$6,462,876.81
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 5,000,000.00	\$1,615,612.56	\$6,615,612.56
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 5,000,000.00	\$1,758,916.94	\$6,758,916.94
01/03/2023	24/03/2023	24	46.26	\$ 5,000,000.00	\$1,883,984.48	\$6,883,984.48

Letra con vencimiento 20/01/2022

Desde	Hasta	Días	Tasa Máx	CapitalALiquidar	SaldoIntMora	SubTotal
21/01/2022	31/01/2022	11	26.49	\$ 31,000,000.00	\$ 219,612.16	\$31,219,612.16
01/02/2022	28/02/2022	28	27.45	\$ 31,000,000.00	\$ 796,617.07	\$31,796,617.07
01/03/2022	31/03/2022	31	27.71	\$ 31,000,000.00	\$1,440,710.01	\$32,440,710.01
01/04/2022	30/04/2022	30	28.58	\$ 31,000,000.00	\$2,081,336.72	\$33,081,336.72
01/05/2022	31/05/2022	31	29.57	\$ 31,000,000.00	\$2,763,526.72	\$33,763,526.72
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 31,000,000.00	\$3,443,998.01	\$34,443,998.01
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 31,000,000.00	\$4,173,648.83	\$35,173,648.83
01/08/2022	31/08/2022	31	33.32	\$ 31,000,000.00	\$4,931,016.50	\$35,931,016.50
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 31,000,000.00	\$5,700,698.94	\$36,700,698.94
01/10/2022	31/10/2022	31	36.92	\$ 31,000,000.00	\$6,528,278.90	\$37,528,278.90
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 31,000,000.00	\$7,361,643.69	\$38,361,643.69
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 31,000,000.00	\$8,275,282.60	\$39,275,282.60
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 31,000,000.00	\$9,222,244.28	\$40,222,244.28
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 31,000,000.00	\$10,110,731.41	\$41,110,731.41
01/03/2023	24/03/2023	24	46.26	\$ 31,000,000.00	\$10,886,150.17	\$41,886,150.17

RESUMEN LIQUIDACIONES	
CAPITAL	\$41.000.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$15.326.621.89
TOTAL	\$56.326.621.89

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUNDO MACARIO PEDROZA CORTÉS contra JOSÉ ALVARO AVILA PEINADO, por las razones que anteceden.

2.- REMÍTASE la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

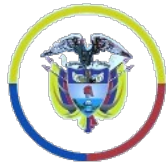
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f0678c05b180f59fa0d583fbd43e419fb60b310768100db51a3ca5e9c70d8d**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JORGE ENRIQUE MORERA URREGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00634-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo tipo automotor de placa **ERK 380**, de propiedad de la parte demandada, esto es **JORGE ENRIQUE MORERA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.077.120.

Oficiese a la secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561d17648bea367a23d9751c5552a1965560fa152f93eb9031aa1ddf50dd9f5**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra JORGE ENRIQUE MORERA URREGO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00634-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADMANTINE NPL.**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **JORGE ENRIQUE MORERA URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.077.120, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE \$14'699.121.16, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 73077120.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de marzo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y de tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, bajo la advertencia prevista en el artículo 75 del C.G. del P.: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*”.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e525accb1a3e42420817ffb8290827eec7795ea98b1c706e828abe8d8356f**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra BEATRIZ EUGENIA USURIAGA MONTENEGRO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00637-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **BEATRIZ EUGENIA USURIAGA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.886.797. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$45'600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3266c372caaf32f526a70def38272c77ddf926a8e1615bfa29061ccd270e868**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra BEATRIZ EUGENIA USURIAGA MONTENEGRO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00637-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **BEATRIZ EUGENIA USURIAGA MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.886.797, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE \$30.433.638.84, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 1° de marzo de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y T.P 355.218 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66084089331bae945eaf36d37884cb87ddd5e9526c99ec20ff465918bd8772f**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once 11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de INMOBILIARIA TU CASA.COM S.A.S., contra GUSTAVO SANCHEZ MORENO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00638-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cdec4d81b9f343e0268eff0028d3981bd8a53f2fd2025dc171d40f11cea40a**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA S.A. contra ANA MARÍA VARON CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00639**-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ANA MARÍA VARON CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.871. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$46'600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **ANA MARÍA VARON CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.871, como empleada de COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A.

Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$46.600.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fec1294c8bd082d4e5ecd66d6cff81532ca37541a64a11294d37a9fb0eb9c5**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ITAÚ CORPBANCA S.A. contra ANA MARÍA VARON CASTILLO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00639-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.937-0, en contra de **ANA MARÍA VARON CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.868.871, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS M/CTE \$31.079.886.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 000050000644788.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -27 de septiembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. **ALFONSO GARCIA RUBIO** identificado con cedula de ciudadanía No. No.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

79.153.881 y Tarjeta Profesional No 42.603 del C. S. de la J, en calidad de representante legal de la firma **GARCIA JIMENEZ ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 901.390.189-3, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4941c682712eec80df8577d8cc4560ff68ca7a1f137346b8bc24a2111a49d4**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES antes CONDOMINIO LA NARAJA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ESPERANZA MORENO VELEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00640-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física en donde cada demandado recibirá notificaciones personales.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde la copropiedad demandante recibirá notificaciones personales pues no fue precisada

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a20fb32fa24369c6a84fe080a3f475afd3537ffd3344207bc68ae3c6529b4**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra BERTHA ELISA PINEDA ALVARADO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00641-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1787371**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **BERTHA ELISA PINEDA ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.091. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e67bed671b5ddf71ded0965649a729ee77d41c57c7ae903b4caff18f79f471**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA I ETAPA P.H. contra CLAUDIA PATRICIA PALMA SANDOVAL y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00858-00².

Obsérvese que el apoderado del extremo ejecutado interpuso objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin embargo la misma se debe **RECHAZAR** pues nótese que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 ibidem, el cual precisa: “...[d]e la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”. (subraya el despacho).

Lo anterior si en cuenta se tiene que a folio 35 C1 obra la objeción presentada, empero sin presentarse una liquidación alternativa en la que se precisarían los errores puntuales que se le atribuía a la liquidación objetada y, es que los valores presentados no fueron discriminados en debida forma con el cálculo de cada cuota ordinaria y extraordinaria de administración causada, así como su interés mes a mes atendiendo lo dispuesto en el mandamiento de pago datado el 8 de octubre del año 2020.

Ahora bien, verificada la liquidación presentada por la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA SOFIA I ETAPA P.H., se desprende que la misma se encuentra ajustada a derecho pues cada valor liquidado corresponde a los valores en mora discriminados y alegados por la parte actora, mismos que le fueron calculados los intereses de mora de manera acertada, esto es, desde la fecha que se hizo exigible cada cuota más no del total, además de aplicar el abono efectuado por el valor de \$2'000.000.00 m/cte., atendiendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, razón por la que el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$9'345.705.44 m/cte., con corte al mes de febrero del año 2023.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188e2e48426581cd92623f7da49782aecc98ff0a3fe80403b26b6e395cb6dc91**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SURTIR MAYORISTA S.A. contra COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00912-00**.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó la parte incidentante, en compendio que: *“...al revisar el contenido del escrito, la notificación no es clara, no se menciona que COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. cuenta con ese término legal, es decir, la notificación personal no cumplió con uno de los principales requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse como efectuada en debida forma...”*.

Agrega que: *“...la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN AGUDELO, no solo no cuenta con poder para actuar y realizar la notificación personal, sino que tampoco no realizó en debida forma el diligenciamiento de la notificación personal, prueba de ello, las dos anteriores rechazadas (fls. 18 y 21) y el señor Juez con la expedición de la providencia última le convalidó dichos errores...”*.

Y, seguidamente resalta: *“...está enviando el citatorio indicado en el Artículo 291 del C. G. del P., junto a la notificación personal prevista en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, siendo ello un total desatino jurídico, o se es notificación personal en el Juzgado o se es notificación electrónica, pero no se puede, en un mismo escrito, aducir dos formas muy distintas de notificación personal, pues se generó efectivamente una confusión en el escrito que se dirige al demandado que genera invalidez.”*.

Pone de presente que: *“...otro error que evidencia este suscrito defensor en que incurrió el despacho al expedir el auto que fue objeto de censura en escrito separado, al tener como dirección de notificación electrónica otra distinta a la de notificaciones judiciales que está inscrita en el registro mercantil como maria.e@colagregados.com.”*.

Resalta que: *“...se hace la citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P... (...) ...relaciona la Ley 2213 de 2022, los acuerdos expedidos por el C. S. de la J. y en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., nuevamente mezclando las distintas formas de notificación personal y en un solo escrito haciendo incurrir en error a quien se piensa notificar... (...) ...incurrir en otro error al otorgar el término de cinco (5) días para ser atendido en la baranda virtual...”*.

Por lo anterior solicita: *“...DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO de acuerdo a lo expuesto en precedencia, por no enterarse mi*

representada de la providencia a notificar, conforme lo dispone el Inciso 5° del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022...

En replica la parte actora expuso: *“...el apoderado de la parte actora alega una indebida notificación en atención a las formalidades de forma frente a la literalidad del escrito, pero lo cierto es que, la parte ejecutada tuvo conocimiento del proceso encausado en su contra, es decir que, el objetivo de la notificación electrónica se logró y puso a disposición las partes procesales adjuntas a la misma para que la contraparte efectuara su derecho a la defensa y contradicción.”.*

Advirtiendo que: *“..En el certificado de Cámara y Comercio de existencia y representación aportado con el escrito de demanda contaba con dos correos electrónico para su notificación, uno de ellos fue fesabo@hotmail.com, al que se envió en debida forma la notificación electrónica con las piezas procesales pertinentes y de acuerdo al certificado No. 444487 allegado por e-entrega de la empresa Servientrega, este fue recibido y abierto por el destinatario, por lo que la contraparte no puede excusarse en que este correo no era el indicado o que no tuviese uso por parte de la empresa, toda vez que aún se encuentra habilitado y en uso de la parte pasiva; habiéndose realizado la notificación en debida forma el pasado 28 de septiembre de 2022, sin que dentro del término que la Ley dispone hayan hecho uso del derecho a su defensa y contradicción, habiendo dejado pasar los términos respectivos, estos hasta el 14 de octubre de 2022, por lo que el despacho no cometió ningún error a haber concluido la efectividad de la notificación y la culminación de los términos sin manifestación alguna por la contraparte.”.*

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía

para tal efecto, menciona: “...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...**” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, –legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022- que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

3.- En primer lugar se reitera lo ya advertido en auto del pasado 13 de enero de 2023, respecto a que la falta de proveído de reconocimiento de personería jurídica de la Dra. Laura Catherine Pinzón Angulo no tiene la virtualidad de demeritar la actuación reprochada como lo pretende el censor, pues en el archivo 13 del cuaderno principal obra el respectivo poder concedido a dicha profesional del derecho, empero, por un yerro del Despacho se ha pasado por alto proveer al respecto, sin embargo al dar curso a sus peticiones se abre paso su reconocimiento tácito y, es que, ni siquiera dicha actuación genera nulidad alguna, debido a que la misma solo tiene cabida ante la carencia íntegra del poder - numeral 4º artículo 133 del C. G. del P.-, empero, en este especial caso si existe el poder con los requisitos de ley.

4.- Ahora bien, verificada la actuación, la sociedad demandada **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.** se tuvo por notificada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 conforme da cuenta los anexos visibles en el archivo 24 C-1 del expediente digital, allegados por extremo actor, pues nótese que fue dirigida a la dirección electrónica fesabo@hotmail.com informada en la demanda y que corresponde con la inscrita en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada, la cual conforme a las previsiones del numeral 2º del artículo 291 del C. G. del P. será la determinada para dicho acto procesal.

Y, es que si bien se remitió dicha notificación al correo electrónico maria.e@colagregados.com como lo reclama el censor, lo cierto es que la misma no resulto efectiva, por lo que no fue aceptada, de allí que este argumento no resulte aceptado.

Frente a la notificación antes advertida, se fundó en los documentos visibles en el archivo 24 del expediente digital, que fue dirigida a la persona jurídica demandada **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S.**, vía correo electrónico certificado a la dirección web fesabo@hotmail.com, allí se identificó el tipo de proceso de la referencia –Ejecutivo de Mínima Cuantía- indicando su respectivo radicado y, además, se determinó el auto a notificar que fue el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, así como el tipo de notificación “NOTIFICACION ELECTRÓNICA ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 (DEL 13 DE JUNIO DEL 2022)”, donde se puso de presente que: “...Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que se le **CORRE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término legal de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem); Se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico (j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (322-7763506), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse de la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia.” y, se adjuntaron los anexos respectivos, remitido el **22 / 09 / 28 conforme a la certificación Id mensaje No. 444487**, que según da cuenta dicho certificado de entrega el correo se envió a la dirección electrónica ya advertida, bajo la advertencia que: El destinatario abrió la notificación”, es decir, entrega efectiva, sin que obre prueba alguna, que demerite la certificación antes advertidas, salvo la simple manifestación de la incidentante, la que se torna en medio insuficiente para lo fines pretendidos, por razón que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil¹.

Y, es que nótese que el reparo frente a que no se indicó en dicha comunicación que se debían tener en cuenta dos días hábiles para el comienzo del conteo del termino respectivo no resulta procedente, por razón que la norma en ninguna parte impone dicho deber para la efectividad de la notificación y, es que ello debe verificarlo el operador judicial, mas no debía informarse como lo pretende el recurrente, máxime cuando conforme a la certificación de la empresa de correos fue debidamente recepcionada en la bandeja de entrada y debidamente leída el mismo día de su envío, de allí que se encuentre acorde a derecho y, es que ni siquiera el ejecutado desconoció haber recibido la notificación conforme obra en la actuación.

5.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P..

¹ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Exp. 11001-41-89-039-2021-00912-00

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. **035 hoy** 11 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5995d997bda75e4430cfd39a2b02f48ce8d4800b3b455c1d9e0cc32613523bd5**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA DE ESPACIOS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2021-01958-00².

Se reconoce personería para actuar en representación del extremo ejecutado a la Dra. **MARÍA FERNANDA ORTEGA TOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.701.865 y de tarjeta profesional No. 97.122 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora conforme el numeral 2° del artículo 446 del CGP, el Despacho procede a resolver la objeción a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Obsérvese que el argumento del extremo ejecutado se centra en que fueron liquidadas las obligaciones arrojando como resultado un valor de capital e interés de mora diferentes, atendiendo que previamente se aprobó una liquidación del crédito y se incluyen en la actualización valores no aprobados.

Frente a este punto, cabe aclarar que, mediante auto del 16 de junio del año 2022 el despacho impartió aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, por la suma de \$9'808.648.66 m/cte., respecto a la oficina 412 y \$7'407.680.42 m/cte., por la oficina 604 m/cte.

Una vez revisada la actualización del crédito presentada por la parte actora, denota el despacho que en la misma se incluyeron cuotas e intereses de mora que si bien no fueron discriminados y relacionados en la liquidación previamente aprobada por el despacho no significa que no se hayan causado, ni mucho menos que fuesen renunciados, pues nótese que en el mandamiento de pago datado el 7 de diciembre del año 2021 se libraron las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causaron desde el mes de julio del año 2020 hasta octubre del año 2021 respecto de la oficina 412, así como los intereses moratorios desde el día siguiente a su exigibilidad **y por las cuotas de administración que se continuasen causando junto con sus intereses desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se proferiera sentencia en el presente asunto**; así como frente a la oficina 604 desde el mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de octubre del año 2021 más cuota extraordinaria e intereses aunado a las que se siguiesen causando.

Ahora bien, el 6 de mayo del año 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada CONSTRUCTORA DE ESPACIOS S.A.S., conforme se dispuso en el mandamiento de pago, razón por la que la liquidación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

del crédito debía ser liquidada hasta dicha data, lo cual en efecto ocurrió con la presentada a folio 24 y 26.

Se debe precisar que el argumento elevado por el extremo ejecutado en desconocer el cobro frente a los meses de diciembre del año 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo del año 2022 no es procedente, si en cuenta se tiene que el hecho de que en la liquidación previamente aportada no se incluyeran, se itera, ello no significa que se renunciaran a tales cuotas pues es claro que con la actualización de la liquidación del crédito fueron liquidadas en debida forma, además, se aportó certificación de deuda de cada oficina por dichos meses y se liquidó hasta la fecha en que se profirió sentencia.

Así las cosas y una vez revisada la liquidación aportada por la parte ejecutante EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA BARBARA – PROPIEDAD HORIZONTAL, se desprende que la misma se encuentra ajustada a derecho pues cada valor liquidado corresponde a los valores y en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 7 de diciembre del año 2021, razón por la que el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G del P., le imparte su **APROBACIÓN**, para la oficina **412**, en la suma de **\$15.558.052.96** m/cte., y la oficina **604** por **\$12.216.834.10** m/cte., con corte al 15 de marzo del año 2023.

En firme ingrese el proceso para estudiar la respectiva entrega de títulos judiciales a la parte demandante, excedente en caso de haberlo a la parte demandada y proceder con la terminación del proceso.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae20fc00938cd519d7b507b31423390c3dfc0cdc1c691f471e3064d0152282a**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2021-02012-00**².

Téngase en cuenta que se interpuso recurso de reposición por parte de la apoderada judicial del extremo demandante CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., en contra del auto mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada y se impartió su aprobación, no obstante, el mismo debe ser **RECHAZADO**, esto por cuanto establece el numeral 3° del artículo 446 del C.G del P., que: “...[v]encido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (Subraya el despacho).

De manera que el recurso de reposición presentado en contra del mencionado auto no es procedente pues la decisión de aprobación o modificación de la liquidación del crédito únicamente será susceptible de apelación y, en todo caso, tramitando el recurso procedente al caso,alzada, nótese que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende, de única instancia, por lo que carece de apelación.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f0d9a0eeab99efc2201f1e6412dd33561df4ee340da20f0c38c2855ba51f96**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL VERACRUZ PH contra LADY CAROLINA MARTINEZ JIMENEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01293 -00¹.

Decide el Despacho las excepciones previas propuestas oportunamente por el extremo demandado, mediante el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 11 de octubre de 2022, mediante la cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”**, sobre la base, en síntesis, que: *“...El documento presentado como base de la acción consistente en un contrato de comodato regulado por el art. 2022 del C.C es de carácter GRATUITO Y DE USO y por ende al no ser honeroso o ser retribuido por un precio o valor no es exigible legalmente por cesar el uso y no pago de las espensas para su manutención y por ende no es demandable legalmente como contrato de arrendamiento civil o comercial, toda vez que no reúne los presupuestos para el nacimiento del mismo a la vida jurídica.”*

Y, agrega que: *“...no se indica en el documento allegado las partes intervinientes y sus calidades, objeto del contrato, precio o remuneración mensual; termino de duración, la determinación y ubicación del bien inmueble contratado con indicación de sus características generales y especiales y determinación de su ubicación cardinal, extensión, tradición, area o extensión del bien y ubicación de la ciudad en donde se encuentra, como tampoco se indicó las causales determinación ni se hicieron los requerimientos para el desahucio por lo cual el documento aportado no reúne los requisitos de un contrato de arrendamiento civil o de carácter comercial, razón por la cual de sus terminos no se desprende que sea una obligación, CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENT EXIGIBLE sufriendo las consecuencias, de estar viciado el documento DE NULIDAD ABSOLUTA AL TEROR DEL ART. 1741 DEL C.C.”*

Bajo la advertencia que: *“...La actora no agotó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el art. 1608 del C.C, en cuanto a requerir al demandado previo a accionar como dispone el procedimiento preestablecido para el efecto asi como tampoco EL RECONOCIMIENTO Y REQUERIMIENTO PARA EL PAGO, TODA VEZ QUE EL CONTRATO PRESENTADO EN EL DOCUMENTO, NO FUE AUTENTICADO POR LAS PARTES NI FIRMADO POR DOS TESTIGOS HABLES PARA QUE CUMPLIERA LOS REQUISITOS DE PRUEBA SUMARIA.”*

Frente a la excepción denominada: **“EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO OBJETO”**, se fundamenta en que: *“...La actora inició proceso de restitución de inmueble con base en el mismo contrato presentado y mismo objeto pretendido de entrega del*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

local y cobro de los supuestos canones adeudados sobre el modulo 1 de la calle 16 #8ª33 de Bogotá el cual ocupa en calidad de COMODATO DE USO O PRESTAMO REGULADO POR EL ART 2022 DEL C.C 2. La acción de restitución de inmueble cursa en el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá con radicación 202100726 el cual se admitió mediante auto del 8 de octubre del 2021 notificando me y presentando escrito reposición y apelación contra el auto emisorio de la demanda, el cual no ha sido resuelto ni desatado hasta la fecha encontrandose vencidos los terminos judiciales para fallar de fondo contenidos en el art. 121 de la obra procesal. 3. Mi patrocinada negó la existencia del contrato y validez dentro del marco de la legalidad por las razones anotadas en el titulo anterior solicitando la retencion de los dineros cancelados hasta que se falle el proceso de conformidad con el art. 384 #4 del C.G.P.”.

Agrega que: “...El proceso no podía iniciarse ni puede proseguirse hasta tanto no se determine con certeza la legalidad o invalidez del documento de comodato hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso declarativo y por ende su despacho no puede librar orden de pago si no revocarla y suspender declarando prospera la excepción por las razones anotadas anteriormente.”.

En término, el extremo actor solicito denegar las excepciones propuesta por cuanto señalo que: “...se allego documento privado en el que claramente se establecen las partes, ubicación del predio a gozar, el precio que se cancela por el goce del predio, el uso que le presta al predio que ocupa y un plazo para tal acuerdo comercial en donde específicamente la demandada se obligó a cancelar el canon dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, como efectivamente lo realizó desde el 1 de febrero de 2016 hasta el mes de mayo de 2021, data en la cual solo cancela parte de dicho canon, lo anterior demuestra que siempre existió la voluntad de la demandada de cancelar las obligaciones contraídas en virtud del título ejecutivo que es base de la presente acción ejecutiva, motivo por el cual el Despacho libra el mandamiento de apremio por reunir los requisitos exigidos del Art, 422 del C.G.P. ya mencionado.”.

Y, expone que: “...del mentado acuerdo de voluntades surge un título ejecutivo clara, expreso y exigible dentro del cual se puede exigir su cumplimiento entendido como el pago de los dineros acordados como es el evento de nos ocupa y el de solicitar la devolución de la cosa mediante el procedimiento verbal como lo resalta el profesional del derecho mediante el proceso de restitución que cursa en el juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, en donde además por la documental que el mismo togado adosa al expediente , esto es, auto del 8 de octubre de 2021 en el que se admite la demanda de resolución de contrato de arrendamiento, se ordena correr traslado así como notificar y requiere para aportar algunos documentos sin que en numeral alguna del mentado auto aparezca una orden de pagar suma alguna de dinero.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc.,

por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto, atendiendo las previsiones del art. 430 del C.G.P., mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo podrán discutirse **los requisitos formales del título ejecutivo** y, en concordancia con el art. 442 núm. 3 del ibídem, los hechos que configuren excepciones previas, las cuales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 100 ibídem; entre las que se encuentra en su numeral 5º la denominada: "*Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y, en el 8º "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" precisamente las invocadas en esta oportunidad, por considerar que no se allegó documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y, en razón a que en la actualidad se adelanta querrela administrativa de manera simultánea.

3.- Ahora bien, en cuanto a la excepción denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**", surge cuando ésta no reúne los requisitos de forma de que trata el art. 82 del C.G.P. y los demás que exija la ley o, las pretensiones no sean acumulables en los términos del artículo 88 ibídem.

Así las cosas, revisada nuevamente la actuación, se tiene que en la demanda se pretende, el pago de un título ejecutivo, esto es, un contrato denominado de: "comodato" suscrito entre las partes contendientes, que recoge obligaciones claras, expresas y exigibles, tales como el pago de cánones de arrendamiento por la tenencia de un bien inmueble en un periodo determinado.

En efecto, se advierte que la denominación del contrato efectuada por las partes, no resulta relevante al momento de su análisis, pues dispone el artículo 1618 del Código Civil, que conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**, es así que a la parte demandada se le concedió el uso de un espacio determinado –Modulo No. 1-, por un término determinado –Un año-, desde el primero de febrero de 2016 al 30 de enero de 2017, pactándose un pago mensual de \$660.000.00 por el uso de dicho espacio, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, obligaciones frente a las cuales se debe valorar el documento que las contiene y, en tal condición, se acreditan los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin perjuicio de los medios exceptivos de fondo que se puedan proponer frente al cobro.

De allí que el medio exceptivo bajo estudio no resulte acreditado.

4.- Finalmente, son elementos esenciales para que se estructure la figura del "PLEITO PENDIENTE", los siguientes:

i).- La existencia de un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia; ii).- **Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero.** iii).- Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 25 de marzo de 1.983 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, expuso: "...*Puede proponerse como previa la excepción de Pleito Pendiente en el caso que se siga otro juicio sobre la misma acción y en el que el excepcionante figure como parte; por ello, se ha dicho a propósito de la expresada excepción, que ella requiere, al tenor del citado numeral, que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, por que se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. Así la excepción de litispendencia solo se verificará cuando la primera demanda comprende la segunda.*".

Y, debe advertirse que en la Sentencia AP-2004-01092-092-01 del 21 de septiembre de 2006, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la Rama Judicial.

Frente a lo anterior y conforme a lo precisado por el recurrente, se tiene que el primer requisito para la prosperidad de la excepción en estudio, en cuanto a la existencia de un **proceso en curso** se encuentra acreditado en el presente asunto, más no el segundo, relativo a la **identidad de procesos**, por razón que conforme se verifica en la prueba allegada, el expediente bajo radicado No. 11001400308220210072600 con el que se pretende acreditar dicho pleito, corresponde a un proceso verbal sumario adelantado por CENTRO COMERCIAL VERACRUZ PH contra LADY CAROLINA MARTINEZ JIMENEZ, que pese a tener igualdad de partes, lo cierto es que dicha actuación busca la "resolución" de un contrato de arrendamiento, empero, no persigue el cobro de cánones, o por lo menos no se probó en la actuación, de donde surge diamantino que el mismo no sirve para los efectos aquí pretendidos.

5.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no tendrán acogida las excepciones analizadas y, por ende, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura, en consecuencia, se mantendrá la orden de pago, con la consecuente condena en costas conforme a las previsiones del parágrafo 2º del numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1º.- DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas denominadas: "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**" y "**EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO OBJETO**", por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2°.- En consecuencia, **NO** se **REPONE** la providencia de fechada 11 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de 250.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

Por Secretaria contrólese los términos con que cuenta la parte ejecutada para oponerse a la orden de pago, que fueron suspendidos con ocasión del presente recurso –inc. 4º art. 118 del C. G. del P.-.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4e652a2ad7248a990edfa29a32a0ddee06da0ed04d833a9c5f0c7c8767e195**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL contra BERTHA ELISA PINEDA ALVARADO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00641-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL PUERTA GRANDE SAN JOSE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 900.392.013-1, en contra de **BERTHA ELISA PINEDA ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.091, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE \$4.103.022.00, por concepto de 21 cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2021 hasta marzo del año 2023.

b) TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$32.000.00, por concepto de recolección de desechos causados del mes de enero de 2022 hasta marzo de 2023.

c) CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE \$55.000.00, por concepto de agua y alcantarillado causados del mes de enero de 2022 hasta marzo de 2023.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **NICOLÁS PRIETO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.302.732 y T.P 184.583 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83640fea88ae3250a84d23046062f531937c0296c83b831ff5f1d6b5051858be**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra RAFAEL JIMENEZ HIGUERA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00642-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de **RAFAEL JIMENEZ HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.137.924, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -escritura pública-³.

a) TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$31'102.087.00, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 130579.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa 15.84% sin que supere la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$4'923.194.00, por concepto de capital vencido de 8 cuotas contenidas en el pagaré No. 130579.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 15.84% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS \$3'285.214.00, M/CTE por concepto de intereses de plazo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

f) CUATRO MILLONES DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS \$4'002.407.00, M/CTE por concepto de saldo insoluto de cuenta por cobrar contenida en el numeral 6° del pagaré No. 130579.

g) OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$842.608.00, por concepto de capital vencido de 8 cuotas contenidas en el pagaré No. 130579.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1316454**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y de tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.J., para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8c3cdd717b20067daa85301c8c1eb1e1944b6bf9807bcfb02edbd2a05675af

Documento generado en 10/04/2023 06:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JHON EVER PATIÑO GARCIA contra ESTHER CASTILLO PINEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00643-00**¹.

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **\$35.000.000,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -6 de octubre 2021- **hasta la presentación de la demanda -27 de marzo de 2023**, los cuales ascienden a la suma de **\$14.774.493,40**, para un total de **\$49.774.493,40**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por JHON EVER PATIÑO GARCIA contra ESTHER CASTILLO PINEDA, por las razones que anteceden.

2.- REMÍTASE la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3108c6d39a0cddf5c35e4d4a989f34608127e221618c012d46495cedbe19a8**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra VICTOR MANUEL PULIDO BENAVIDES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00646-00².

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$78'247.789.00 m/cte**, sin incluir sus respectivos intereses de mora, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Aunado a lo anterior, se desprende que el artículo 25 del Estatuto Civil, estableció que: *“[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por SYSTEMGROUP S.A.S., contra VICTOR MANUEL PULIDO BENAVIDES, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8be56d7d1db7454e4e684664e6175f912e21dc8c2b0e04308fa7ba1bc17f96**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra BIBIANA INES HERRERA MARIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00647-00**¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **BIBIANA INES HERRERA MARIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.854.727. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$68'400.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy 12 de abril de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb655482d429a4ded1789260dda63dbed4adb0bea3eb5803d8142e7b4b1aa2**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra BIBIANA INES HERRERA MARIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00647-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de **BIBIANA INES HERRERA MARIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.854.727, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$45.602.889.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 51854727.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -28 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES** identificado con cédula de ciudadanía

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

No. 79.150.693 y de tarjeta profesional No. 38.975 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6057f5771521a053d852d626fec8860b8a8b93d0cfc5f12c0b3090a9c65e3c06**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra YEISON CAMILO PORRAS GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00648-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **YEISON CAMILO PORRAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.423.856, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$16'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy 12 de abril de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1067f7978045f7b7113c60946aa5c122551378955ccfa2b3976e04cdab32c34**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO contra YEISON CAMILO PORRAS GONZALEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00648-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT 860.007.336-1, en contra de **YEISON CAMILO PORRAS GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.423.856, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$8'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 9646162.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -18 de enero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS M/CTE \$1'242.030.00., por concepto de intereses corrientes.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y de tarjeta profesional No. 160.508 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed3118f7604138cd899daacc33ae39596a13a510b16b050867058e79db6099b**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de NICOLÁS EUGENIO GARCIA LÓPEZ contra ADOLFO RUEDA RUEDA y HERMINDA CASTILLO BOBADILLA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00649-00**¹.

Presentada en debida forma la demanda de la referencia, y por ajustarse la demanda a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 468, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de **NICOLÁS EUGENIO GARCIA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.136.157, en contra de **ADOLFO RUEDA RUEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.079.258 y **HERMINDA CASTILLO BOBADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.276.071, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²

a) VEINTIDÓS MILLONES PESOS M/CTE (\$22.000.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 01 suscrito el 14 de septiembre de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -14 de septiembre 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000.00), por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 01.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40188714**, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ANGEL IVÁN HERNÁNDEZ MESA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.125.445 y de tarjeta profesional No. 127.452 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy 12 de abril de 2023**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d44c30c91dd9888747917476d0c53e4c7eaf86f3d5e6aacbd219f5e3a0b873**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED contra ROBIN ALFONSO LEDEZMA MORALES y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00650-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Aclárese la cadena de endosos realizada a la sociedad COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED, siendo ello fundamental para acreditar la legitimidad en que se actúa.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica y física en donde la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA - COOCREDIMED recibirá notificaciones personales pues nótese que se preciso canales de la sociedad CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO – CONFINCOOP.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b155de5493f418584de6f0851cb4f98267908d0dfb6b0bb04483cdfc5b8faca**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” contra ALBA DENIS DE LA CRUZ SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00651-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese el domicilio de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

2.- Reformule las pretensiones de la demanda, estándose a lo dispuesto al tenor literal del título aportado para el recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que si bien la obligación fue pactada inicialmente en instalamentos, el pagaré fue diligenciado por un solo capital y se señaló como fecha de exigibilidad el 1° de junio de 2018, de modo que resulta improcedente pretender el pago de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada (Num. 4° art. 82 ibídem).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que las direcciones electrónicas informadas en la demanda corresponden a las utilizadas por los demandados para efecto de notificaciones.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5e8a83ec869f609b461665e9836fdeb32e9c05fd9b3bf3986e2214995f9b5**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DECLARATIVO de INVERSIONES SADAMA S.A.S. contra INVERSIONES MKM S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00653-00**¹.

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda declarativa de la referencia, toda vez que, el sujeto pasivo de la pretensión lo compone una persona jurídica, y por cuanto la controversia no se encuentra vinculada a alguna sucursal u agencia suya, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 5° que: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Ahora, advierte el Despacho que el demandante estableció la competencia del asunto en razón a la cuantía del mismo, sin embargo, observa el Despacho, que frente a la persona jurídica que compone el extremo pasivo del elemento subjetivo de la pretensión, su domicilio de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexado con la demanda es la ciudad de Medellín (Antioquía), de la cual, no se predica que posee alguna sucursal o agencia en la ciudad de Bogotá, y así mismo, tampoco se señaló de forma alguna dicho hecho en el libelo.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del C.G. del P, por cuanto el estatuto procesal expresamente refiere que, cuando la controversia se dirija en contra de una persona jurídica, salvo que en la misma se encuentre vinculada una sucursal o agencia suya, podrá conocer también el Juez de ella.

En tal sentido, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, esta agencia judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, se ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquía (Reparto).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por COMPETENCIA, en virtud del factor territorial, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín -

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Antioquía (Reparto), que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión no admite recursos (art. 139 del C.G. del P).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8470e5dd39ed12d63165f806342348791b6afc093a8c1586eb89db9ef8e5365**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de SYSTEMGROUP S.A.S., contra BRAYAN FERNANDO VILLAMIZAR LAGOS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00654-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **BRAYAN FERNANDO VILLAMIZAR LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.823.594, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$46'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881eecd3102a8d35327ad4b39263473cac320e76e7f0734a88154e9f9e184745**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S., contra BRAYAN FERNANDO VILLAMIZAR LAGOS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00654-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, en contra de **BRAYAN FERNANDO VILLAMIZAR LAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.823.594, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE \$23'331.130.04, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7461927.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -3 de marzo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.032.442.834 y de tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e3f0e77ba709f684b76f81694db8854ecedf244680d5de7022c5ec95405105**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra NELSY GARCIA HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00655-00**¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **NELSY GARCIA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.129.654. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$19'050.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ab0afef8d6543a9412c35a074b622c003181dd75d5dabac67b03651953ec40**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra NELSY GARCIA HERRERA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00655-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificada con NIT. 800.161.568-3, en contra de **NELSY GARCIA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.129.654, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$12.729.939.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 7894100.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -3 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificada con cédula de

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.032.442.834 y T.P 355.218 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822d908d9ec1fda85e5c23230af8632edda2d0740538cd06a0c0860d64c38594**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE EBER MINA PAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00656-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JOSE EBER MINA PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.267.861, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JOSE EBER MINA PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.267.861, en FUNDACIÓN PROPAL.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$40'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

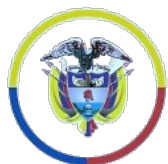
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc155657a57f7aac3b21c8ece67dad466e8821ebcb36c43c21ad1082a6b5381**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JOSE EBER MINA PAZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00656-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de **JOSE EBER MINA PAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.267.861, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE \$20'859.316.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130531005000265270.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y de tarjeta profesional No. 325.474 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., misma a la que se otorgó endoso en procuración.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff31e03c9d5a84ebcd9bacaeefafa89c633e751d28ecec09a6ea8d6371ec44d**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. contra ANA MARÍA GIRALDO GIRALDO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00657-00¹.

Seria del caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda por concepto de capital, ascienden en total a la suma de **\$40.624.141,00**, sin incluir los respectivos intereses de mora desde su exigibilidad -5 de mayo 2022- hasta la **presentación de la demanda -29 de marzo de 2023**, los cuales ascienden a la suma de **\$11.634.668,16**, para un total de **\$52.258.809,16**, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. en concordancia con el párrafo del artículo 17, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de **menor cuantía**, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Desde	Hasta	Días	Tasa Máxima	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
05/05/2022	31/05/2022	27	29.565	\$ 40,624,141.00	\$ 778,627.82	\$ 41,402,768.82
01/06/2022	30/06/2022	30	30.6	\$ 40,624,141.00	\$ 1,670,355.61	\$ 42,294,496.61
01/07/2022	31/07/2022	31	31.92	\$ 40,624,141.00	\$ 2,626,531.03	\$ 43,250,672.03
01/08/2022	31/08/2022	31	33.315	\$ 40,624,141.00	\$ 3,619,028.16	\$ 44,243,169.16
01/09/2022	30/09/2022	30	35.25	\$ 40,624,141.00	\$ 4,627,663.25	\$ 45,251,804.25
01/10/2022	31/10/2022	31	36.915	\$ 40,624,141.00	\$ 5,712,170.50	\$ 46,336,311.50
01/11/2022	30/11/2022	30	38.67	\$ 40,624,141.00	\$ 6,804,258.54	\$ 47,428,399.54
01/12/2022	31/12/2022	31	41.46	\$ 40,624,141.00	\$ 8,001,542.27	\$ 48,625,683.27
01/01/2023	31/01/2023	31	43.26	\$ 40,624,141.00	\$ 9,242,494.03	\$ 49,866,635.03
01/02/2023	28/02/2023	28	45.27	\$ 40,624,141.00	\$ 10,406,817.47	\$ 51,030,958.47
01/03/2023	29/03/2023	29	46.26	\$ 40,624,141.00	\$ 11,634,668.16	\$ 52,258,809.16
RESUMEN LIQUIDACIÓN						
CAPITAL				\$40.624.141.00		
INTERESES DE MORA				\$11.634.668.16		
TOTAL				\$52.258.809.16		

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. contra ANA MARÍA GIRALDO GIRALDO, por las razones que anteceden.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

2.- REMÍTASE la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a554942fb52c20c7688565d83cf95d11b78004665ee4b73bb3b1e72987e252bb**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MARIA EDILMA HURTADO DE CIFUENTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00658-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20590825**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **MARIA EDILMA HURTADO DE CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.274.431. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d370f788e46eea55b02a4dab584151e3a62154572a9ec284e572ce4233b3b46**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra MARIA EDILMA HURTADO DE CIFUENTES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00658-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 800.144.467-6 vocera del patrimonio autónomo **FC ADMANTINE NPL.**, identificada con NIT 830.053.994-4, en contra de **MARIA EDILMA HURTADO DE CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.274.431, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE \$11'362.761.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 1 de marzo del año 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de marzo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.442.834 y de tarjeta profesional No. 355.218 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Bajo la advertencia prevista en el artículo 75 del C.G. del P.: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*”.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111badda408c05493373318c731cf5d4c27cb915e55958b99233f2b09dbabae9**

Documento generado en 10/04/2023 06:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL VERACRUZ PH contra LADY CAROLINA MARTINEZ JIMENEZ Exp. 11001-41-89-039-2022-01293 -00¹.

Frente a la **reducción de embargos** elevada por la parte actora, a voces del artículo 600 del C. G. del P., la misma solo procede una vez consumado embargo **y el secuestro** y, en la actuación el último no se ha practicado, razón por la cual no puede darse trámite a la misma.

De otro lado, se **niega el requerimiento** al actor en los términos del artículo 599 del C. G. del P., esto es, prestar caución del 10% para responder por los perjuicios, por razón que dicha petición solo tiene cabía ante la formulación de excepciones de mérito, las que brillan por su ausencia en la actuación.

Finalmente, con el fin de que se ordene el **levantamiento del embargo** que recae sobre el inmueble objeto de cautela, y en virtud del artículo 602 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 1° del artículo 603 ibídem, se ordena a la parte demandada que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa50516aa3828c02df07432e9801ecd1f510c1a04a4d4d6a923545b2b7882ef**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de GLASEADORA DEMOCRATA S.A., contra MILHO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00442-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **MILHO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.288.359-3, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Las cuales deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2),

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5d7034a6a82f527532c48e7b26c1669f34fb6f477f8136f93593131dacf04**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GLASEADORA DEMOCRATA S.A., contra MILHO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00442-00¹.

En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda para que subsanara las deficiencias allí advertidas, procede el Despacho a RECHAZARLO DE PLANO, toda vez que el mismo no es sujeto de recurso alguno, así como lo establece el inciso 3° del artículo 90 del C.G. del P., *“Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda...”* (Subraya fuera de texto).

Ahora, de conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GLASEADORA DEMOCRATA S.A.**, identificado con NIT. 860.515.620-8, en contra de **MILHO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.288.359-3, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -facturas de venta-²:

a) CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE \$4'017.500.00, por concepto de capital de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta **FEGD Nos. 2185 y, 2429.**

b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RICARDO FORERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.093 y de tarjeta profesional No. 29.326 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

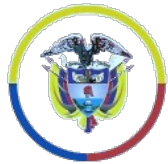
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81782d0b65c6809f81f9250eed7606cc0f1d1a2429b0333f980802e91454e935**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LUNA PARK UREPARK PROPIEDAD HORIZONTAL contra DANNA CATALINA MEDELLÍN GUILLÉN y otra. Exp. 11001-41-89-039-2023-00507-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-79153**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **DANNA CATALINA MEDELLÍN GUILLÉN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.876 y **LUISA MARÍA MEDELLÍN GUILLÉN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.760.384. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e43d220a6ee52d6db1bc09494a1add967ca4b5854c7b625ebf538df2cae92f**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LUNA PARK UREPARK PROPIEDAD HORIZONTAL contra DANNA CATALINA MEDELLÍN GUILLÉN y otra. Exp. 11001-41-89-039-2023-00507-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LUNA PARK UREPARK PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con NIT. 800.061.255-4 en contra de **DANNA CATALINA MEDELLÍN GUILLÉN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.876 y **LUISA MARÍA MEDELLÍN GUILLÉN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.760.384, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de cuotas de administración-².

a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE (\$4.552.600.00), por concepto de 50 cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 2019 hasta febrero del año 2023.

b) VEINTE MIL DIEZ PESOS MCTE (\$20.010.00), por concepto de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2021.

c) TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000.00), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2022.

d) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectuó su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

e) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7d0a7e83fcd498afd3fc466c0587f99010fa8b7a25c5caede4f79fda07bf8**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CLARA INES CASTRO BELTRAN contra SEGUNDO DOMINGO HURTADO MICOLTA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00509-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que si bien la parte actora indicó la dirección para efecto de notificaciones del demandado, no se cumplió con lo dispuesto en el num. 1º del auto inadmisorio, toda vez que se omitió cumplir con el requisito de indicar el domicilio del demandado, tal como lo prevé el numeral 2º, artículo 82 del Código General del Proceso. Además, omitió ajustar las pretensiones conforme las pautas señaladas en el proveído de fecha 14 de marzo de 2023, razón por la que no puede dársele el trámite de ley a la presente demanda ejecutiva.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445cc6aecda0fcf1831270796dc4f3559b5917f44cc4843809d207094b7e2a6e**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE- COOUNIBOSQUE contra ABEL GONZALEZ CORTES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00511-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No. 017078395, que posea la parte demandada **ABEL GONZALEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.213.694. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$7'590.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy 12 de abril de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c397399bebb203075d4ff168c87a45246d5edb4f934895321f308344403454**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE- COOUNIBOSQUE contra ABEL GONZALEZ CORTES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00511-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se libraré la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **COOPERATIVA DE TRABAJADORES UNIDOS EL BOSQUE-COOUNIBOSQUE**, identificado con NIT 830.029.963-5, en contra de **ABEL GONZALEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.213.694, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²

a) UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$1.048.828.00, por concepto de capital vencido de 7 cuotas contenidas en pagaré No. 0000446903, causadas del 30 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$356.639.00, por concepto de intereses de plazo causados del 30 de agosto de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

d) CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$4.039.380.00, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 0000446903.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral e), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -2 de marzo de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

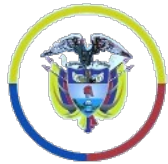
Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3853d4031a7821f5d1316b59a6536431ccc3876489f2f83c30429eb52626dc**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de MARTHA ISABEL BERNAL MARTÍNEZ contra JORGE ARMANDO JOJOA PANTOJA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00512-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o dineros que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **JORGE ARMANDO JOJOA PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.284, en la COLFONDOS.

Oficiese al pagador limitando la medida a la suma de \$4'000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394f1e2051298ba10b15d5d0b97669db64c715d5fb8c0ce8b441ef26cd0ab355**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de MARTHA ISABEL BERNAL MARTÍNEZ contra JORGE ARMANDO JOJOA PANTOJA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00512-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MARTHA ISABEL BERNAL MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.737, en contra de **JORGE ARMANDO JOJOA PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.746.284, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$2'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de serie LC-21198731 73 de fecha 15 de junio del año 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de diciembre del año 2021- hasta que se haga efectivo su pago.

c) Por los intereses interés de plazo causados desde el 15 de junio hasta el 1° de diciembre del año 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RAFAEL DAVID DOMÍNGUEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.843.787 y de tarjeta profesional No. 348.793 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b966109044f57648c98925d379c04f74d33c68a922a49e3b835e6f42c911c4ac**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CLUB SOCIAL EL RETIRO DE SAN JUAN S.A.S
contra JOSÉ JOAQUÍN ROMERO VELASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00513-00**¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **JOSE JOAQUIN ROMERO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.877.736. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$52'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios (Inc. 3° num. 6° Art. 593 C.G.P.) que reciba el demandado de las que sea titular el demandado **JOSE JOAQUIN ROMERO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.877.736 de **CDC CARNES DE COLOMBIA S.A.S.** La medida se limita a la suma de \$52.000.000.00.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Gerente y/o Administrador de **CDC CARNES DE COLOMBIA S.A.S**, poniéndole en conocimiento lo resuelto en esta providencia, a fin de que proceda a inscribir el embargo en los libros respectivos, con la advertencia de que no podrán registrar ninguna transferencia ni gravamen alguno y deberán dar cuenta al juzgado de la inscripción de la medida dentro de los tres días siguientes al recibo del comunicado.

Adviértasele al Gerente y/o Administrador de la citada entidad, que los conceptos antes descritos deberán ser consignados oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables por dichos valores.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **0035 hoy 12 de abril de 2023.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7871fe865f1c9e0c1a02dd19854e92b4a4317023cdb41df159fc648cf6acd0d**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CLUB SOCIAL EL RETIRO DE SAN JUAN S.A.S contra JOSÉ JOAQUÍN ROMERO VELASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00513-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor del **CLUB SOCIAL EL RETIRO DE SAN JUAN S.A.S.**, identificada con NIT. 900.963.463-3 en contra de **JOSE JOAQUIN ROMERO VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.877.736, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato-².

a) VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$26,890,000), por concepto de la obligación contenida en la carta de acuerdo correspondiente al evento social realizado el 7 de mayo de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -2 de marzo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$8.067.000.00), por concepto de la sanción de incumplimiento prevista en la cláusula 15^a del contrato.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora al abogado **OSCAR LEANDRO TAMAYO REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.684 y T.P 204.981, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

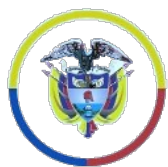
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd128566f05f4931cbf979fda2e0758b500184b79d1a59e79e3de31d5807cf6c**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: MONITORIO de MARIA ALEJANDRA MURCIA GONZALEZ contra CAMILO ALEXANDER LOPEZ MOYA. Exp. 11001-41-89-039-2023-00519-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de marzo de 2023, en el sentido de subsanar las falencias allí señaladas, pues se omitió indicar el domicilio del extremo demandante, enunciar los hechos que dieron origen a la presente demanda y acreditar que se remitió copia del libelo demandatorio al extremo pasivo conforme dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

Además, se requirió a la parte demandante que realizara la manifestación prevista en el num. 5° art. 420 del C.G. del P., en el sentido de indicar que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, así como tampoco se indicaron las direcciones para efecto de notificación de las partes, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41338a176dea998edc4cf34c5cc91decd36b71feae109caa24595526723c3b2a**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ALEXIS BOLIVAR DI FILIPPO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00521-00**¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ALEXIS BOLIVAR DI FILIPPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.376.883. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$64'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **ALEXIS BOLIVAR DI FILIPPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.376.883, como empleado de TEMPORAL S.A.S. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$64.000.000.00 m/cte.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, por razón que el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 se refiere a comunicaciones, mas no medidas cautelares.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f1e31c6bc3c0c5883c2ca5780d608b1e9fc6924fa654dac8a1e5181bfeadb**c

Documento generado en 10/04/2023 06:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A. contra ALEXIS BOLIVAR DI FILIPPO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00521-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificada con NIT. 901.383.474-9, en contra de **ALEXIS BOLIVAR DI FILIPPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.376.883, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-².

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE \$39.359.007,16, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 17846957.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -3 de marzo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$3.426.861,45, por concepto de intereses de plazo causados.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd30f0f790d406bd04f7cd15a4ee12087c6055ea6be6a982d4ebbe8c5238a51f**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de EDIFICIO ANTONIO NARIÑO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra EFRAIN LIZCANO CAICEDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00524-00¹.

Nótese que la presente demanda no ha sido admitida razón por la que no es procedente aceptar el desistimiento de la misma.

Ahora, se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de marzo del año 2023, toda vez que no fueron atendidas en debida forma las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde cada demandado recibiría notificaciones, así como su forma de obtención. No aportó escrito legible y en formato PDF contentivo de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el aportado no permitía una correcta visualización y, no hizo lo propio, en estricto sentido con el certificado expedido por la copropiedad demandante respecto de las deudas por concepto de cuotas de administración pretendidas, ya que el escaneado no es completamente legible. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril 2023.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

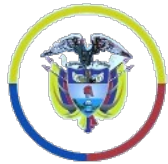
¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1899a4a32741fee7ab408802873475e12e616d4b01eb72ac4034e82efdda134a**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PRUEBA EXTRAPROCESAL de EUGEN GARCÍA VARGAS contra JULIAN RODRIGUEZ GALVEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00527-00¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 14 de marzo de 2023, en el sentido de subsanar las falencias allí señaladas, pues se omitió indicar de manera clara lo que se pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado como prueba extraprocesal, comoquiera que los hechos enunciados no revisten claridad (art. 184 del C.G. del P), no se indicó de manera clara el domicilio de las partes y tampoco se acreditó la remisión de la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte citada conforme dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf972bdc431bd709de0b647fdb81c8a19f7901809c559396a608af5eb16bbc1**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL de PRESCRIPCIÓN CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA de JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR y EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00528-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa de prescripción contrato de mutuo con garantía hipotecaria instaurada por **JOSE LEONARDO MARIN BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.187 y **EDWIN RICARDO MARIN CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.346, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO** (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.048.393²:

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del C.G. del P.

3.-Teniendo en cuenta que la parte actora afirma no tener conocimiento de si se ha iniciado el proceso de sucesión o en su defecto indicar el nombre del cónyuge, herederos y albacea con tenencia de bienes, aunado a lo dispuesto en el art. 169 del C.G. del P., y atendiendo que contra quien se dirigió la presente acción **MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO** (Q.E.P.D), falleció conforme lo acredita el certificado de defunción quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.048.393 y, atendiendo a los presupuestos legales, este despacho conforme a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., dispone el emplazamiento de la parte demandada, esto es respecto de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE MERCEDES RODRIGUEZ DE ROMERO (Q.E.P.D), en la forma prevista por el artículo 108 ibidem.

Para efectos de lo anterior, precítese que conforme el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ** identificada con cédula de

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a veces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

ciudadanía No. 52.137.686 y de tarjeta profesional No. 198.638 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023.
La secretaria,
MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a8df39a3025cc7030d42f0587cd35600ff235b99952723f72224f68c7801e**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO de¹ JOHN ALEXANDER PARRA BERNAL contra ALFREDO MEDINA MARTÍNEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00530-00**².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 14 de marzo de la presente anualidad, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, esto es que no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, o solicitase una medida cautelar procedente con el tipo de proceso verbal que pretendía iniciar, téngase en cuenta que una solicitud de oficio no es una medida cautelar concreta. Razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8c3af2b02794de7b712d4ba800ea3edb5128929e213a6a7b12fbc20585ff5**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de MASTERCHEF AMÉRICA S.A.S., contra SONIA ROCÍO VÁSQUEZ MATEUS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00532-00.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **SONIA ROCÍO VÁSQUEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.037.015, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

La cual deberá tramitar directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá la misma por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c8377f7ea34cff4ad7f7a87cde8f034c5c335e0cef432f2e2700152f5104c3**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MASTERCHEF AMÉRICA S.A.S., contra SONIA ROCÍO VÁSQUEZ MATEUS. Exp. 11001-41-89-039-2023-00532-00¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MASTERCHEF AMÉRICA S.A.S.**, identificado con NIT. 901.456.875-0, en contra de **SONIA ROCÍO VÁSQUEZ MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.037.015, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$5'600.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$369.507.95, por concepto de interés remuneratorios.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **DIEGO ALEJANDRO MESA CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.973.804 y de tarjeta profesional No320.658 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 035 hoy 12 de abril de 2023. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</p>
--

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a9374478c8075d30e56779cf2cbc19cb60ad7cb099acf8a1b93b5c15d623dd**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO MONTECARLO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra RICARDO ANTONIO CAMPO CABALLERO. Exp. 11001-41-89-039-2023-00541-00¹.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-305189**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **RICARDO ANTONIO CAMPO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.595.465. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0035 **hoy** 12 de abril de 2023.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a319499d18044176b8d254eac07a2c6c03cbb7801a158f93f6c43a2e86170**

Documento generado en 10/04/2023 06:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>